



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2016

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET- JE-180/2016.

ACTOR: JORGE ANTONIO MONTIEL MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a dos de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral al rubro citado, promovido por **Jorge Antonio Montiel Márquez**, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General Del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acta de cómputo distrital de Diputados Locales, correspondiente al Distrito Electoral Local 03 de Tlaxcala, con Cabecera en el Municipio de San Cosme Xaloztoc, Tlaxcala, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis.

GLOSARIO

Actor o Promovente. Jorge Antonio Montiel Márquez, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

o Consejo General.	Elecciones.
Instituto.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral ordinario 2015-2016.

1) Lineamientos registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

2) Calendario Electoral 2015-2016. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2016

elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

3) Convocatoria del Instituto. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

4) Registro de candidaturas por el Partido Encuentro Social. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social, presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a Diputados Locales de mayoría relativa.

5) Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, a los Diputados Locales, por el principio de mayoría relativa.

6) Acto reclamado -acta de cómputo distrital de Diputados Locales-. El ocho de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la sesión de Cómputo Distrital de Diputados Locales, a cargo del Consejo Distrital III, con cabecera en el Municipio de San Cosme Xaloztoc, Tlaxcala, obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACION		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.		
PARTIDO O CANDIDATO	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Trecientos cincuenta y cinco.	0355
	Ochocientos ochenta y tres.	0839
	Ciento treinta y nueve.	0139
	Sesenta y nueve.	0069
	Ciento sesenta y tres.	0163
	Cincuenta y dos.	0052
	Ciento treinta y seis.	0136
	Trecientos sesenta y nueve.	0369
	Doscientos diez.	0210
	Ochenta y tres.	0083
CANDIDATO NO REGISTRADOS	Cero.	0000
VOTOS NULOS	Ciento noventa y cinco.	0195
TOTAL	Dos mil seiscientos cincuenta y cuatro.	2654

7) **Acta final de escrutinio y cómputo distrital de Diputados Locales de mayoría relativa derivada del recuento de casillas.** El ocho de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo el Recuento del Cómputo Distrital de Diputados Locales de Mayoría Relativa, a cargo del Consejo Distrital III, con cabecera en el Municipio de San Cosme Xaloztoc, Tlaxcala, generando los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACION		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.		
PARTIDO O CANDIDATO	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Siete mil ciento setenta y uno.	7171
	Once mil doscientos setenta y siete.	11277
	Mil seiscientos dieciséis.	1616
	Mil ochocientos dos.	1802
	Dos mil ciento cincuenta y uno.	2151
	Quinientos sesenta y ocho.	0568
	Mil setecientos veintidós.	1722
	Cinco mil novecientos quince.	5915
	Dos mil veintitrés.	2023
	Quinientos setenta.	0570
CANDIDATO NO REGISTRADOS	Nueve.	0009
VOTOS NULOS	Mil seiscientos ochenta.	1680
TOTAL	Treinta y seis mil quinientos cuatro.	36504



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2016

II. Juicio Electoral

- 1) **Demanda.** El trece de junio de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante el Instituto.
- 2) **Remisión.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el diecisiete de junio siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
- 3) **Turno.** Mediante proveído de diecisiete del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-180/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
- 4) **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo analizando la causa de pedir planteada por el promovente a través del contenido de su demanda, se requirió a la responsable diversas documentales.
- 5) **Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de veintinueve siguiente, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes formulado.
- 6) **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado instructor admitió el Juicio Electoral en que se actúa

y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es **competente** para resolver el presente Juicio Electoral, promovido por el actor en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48 y 80, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Por lo que hace al examen de las causales de sobreseimiento de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Medios, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación que se analiza **ha quedado sin materia**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, razón por la cual la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2016

del medio de impugnación que se analiza, se **debe de sobreseer**. Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 23, fracción IV, de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

El artículo mencionado prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, por el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

De esta disposición normativa, se observa implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Cabe mencionar que, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, siempre que ello acontezca antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Por tanto, se considera que el primer elemento es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, sólo el último es determinante y definitorio; en consecuencia, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o

modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio; esto es, una controversia derivada de la contraposición de intereses jurídicos, como materia del proceso

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una nueva resolución, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia planteada.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades competentes o bien de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugna, sin embargo, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando ese efecto surge como producto de la emisión de un acto o resolución que no había tenido lugar, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**¹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda

¹ Consultable en compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 353 y 354.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2016

totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como

producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, ya que se configuran los elementos de la causal de sobreseimiento en cuestión, porque el acto reclamado, que señala el promovente, ha sufrido una modificación sustancial.

En este orden de ideas, el presente medio de impugnación, debe de sobreseerse, por las razones siguientes.

Del análisis de los argumentos vertidos por el promovente, se deduce que su **pretensión** es que se ordene la realización del recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas el pasado cinco de junio, para la elección de Diputados Locales del Distrito Electoral 03, basando su **causa de pedir** en que existió un **error aritmético** en la suma total de votos que se asentaron en el acta de cómputo distrital de Diputados Locales correspondiente al Distrito Electoral 03, con cabecera en el Municipio de San Cosme Xaloztoc, Tlaxcala², en virtud de que, en ella solo se computaron los votos correspondientes a siete casillas, que fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital en mención, violando las formalidades del procedimiento y, por consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad jurídica; circunstancia que acreditó con la documental que a continuación se reproduce:

² Consultable a fojas 19 del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2016

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016
TLAXCALA
**ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE
DIPUTADOS LOCALES**

CONSEJO DISTRITAL LOCAL: III
En el municipio de San Cosme Xalostoc
del día Ocho de junio de 2016, en Calle Morelos número 6

INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES
a las 21 horas 49 AM PM

6.1

dominio del Consejo Distrital III con fundamento en los artículos 102, fracción IV; 240, párrafo I; 241 y 242, fracciones II y IV a IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se reunieron sus integrantes y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección de DIPUTADOS LOCALES por Principio de Mayoría Relativa, haciendo constar que en siete paquetes que contenían los expedientes de la elección sin muestra de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se copió el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraba en poder del presidente del Consejo Distrital y que en siete casillas en donde se encontraron causas de recuento, fueron recuotados en pleno grupos de trabajo, levantándose el acta correspondiente.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

	Trescientos Cuarenta y Cinco	355
	Ochocientos Ochenta y Tres	883
	Ciento Treinta y Nueve	139
	Seenta y Nueve	69
	Ciento Sesenta y Tres	163
	Cuarenta y Dos	42
	Ciento Treinta y Seis	136
	Trescientos Sesenta y Nueve	369
	Doscientos Diez	210
	Ochenta y Tres	83
	Cero	000
	Ciento Noventa y Cinco	195
	Das mil Seiscientos Cuarenta y Cinco	2654

instrucción del presente expediente, el Magistrado Ponente formuló requerimiento a la autoridad responsable, a fin de que remitieran la información relativa al cómputo distrital de Diputados Locales correspondiente al Distrito Electoral 03.

Derivado del aludido requerimiento, la autoridad responsable a través de la Consejera Presidenta y del Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal, entre otros documentos, copia certificada del **acta final de escrutinio y cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa, derivada del recuento de casillas**, levantada por el Consejo Distrital Electoral 03³; documental que se reproduce a continuación:

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016
TLAXCALA
ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DISTRICTAL DE
DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA
DERIVADA DEL RECUESTO DE CASILLAS

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: III CABECERA DISTRICTAL: Xalaxtla
 En el Municipio de Xalaxtla a las 21 horas 49 (AM) (X)
 del día ocho de junio de 2016, en Calle Morelos INSTITUTO ELECTORAL DE ELECCIONES DE ESTATO DE TLAXCALA

dominio del Consejo Distrital, III, se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 102, fracción IV, 240, párrafo I y 241, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para obtener el **CÓMPUTO DISTRICTAL** de la elección de **DIPUTADOS LOCALES** por el Principio de Mayoría Relativa, y toda vez que se presentó indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, se llevó a cabo el recuento de votos de 92 casillas, cuyos paquetes electorales se recibieron en el Consejo Distrital, realizado por 0 grupos de trabajo, haciendo constar los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

<input type="checkbox"/>	Setenta mil ciento setenta y uno	7171
<input type="checkbox"/>	Once mil doscientos setenta y siete	11277
<input type="checkbox"/>	Mil ochocientos dieciséis	1616
<input type="checkbox"/>	Mil ochocientos dos	1802
<input type="checkbox"/>	Doce mil ciento cincuenta y uno	2151
<input type="checkbox"/>	Quinientos sesenta y ocho	568
<input type="checkbox"/>	Mil setecientos veintidos	1722
<input type="checkbox"/>	Cinco mil novecientos quince	5915
<input type="checkbox"/>	Doce mil veintidos	2023
<input type="checkbox"/>	Quinientos setenta	570
<input type="checkbox"/>	Nueve	9
<input type="checkbox"/>	Mil seiscientos ochenta	1680
TOTAL	Treinta y seis mil quinientos cuatro	36504

CONSEJERO PRESIDENTE: Gloria Alejandra Moñaz Pérez
 SECRETARIO: Patricia Vázquez Molina
 CONSEJEROS ELECTORALES: Rogoberto Moñaz Fernández, Andrés Vázquez Sánchez, José Alberto Nava Cornejo, Julia Espejel Vázquez
 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS: Armando Pérez Saucedo, Guillermo González Govea, José Ángel Itzápatlá Anselmo, Erick Hernández Flores, Omar Bonilla Barrera, Lizbeth Luna Alanguica, Arel Carrón Huerta

UNA VEZ LEÍDA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRICTAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.

³ Documental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2016

Asimismo, obra en autos la copia certificada del acta circunstanciada identificada con la clave **02/08-06-16**, levantada por el Consejo Distrital Electoral 03⁴, de la cual se desprende la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de Diputados Locales de Mayoría relativa entre ellos, la del Partido Político Encuentro Social en el Distrito Electoral mencionado.

Dichas probanzas, administradas entre sí, generan convicción respecto a que, la pretensión del actor ha quedado sin materia, pues de las constancias señaladas en párrafos precedentes, se obtiene que el Consejo Distrital Electoral 03, llevó a cabo diversos actos a fin de tener certeza en la votación obtenida en la elección de Diputados Locales de mayoría relativa en el Distrito mencionado, entre ellos, el recuento de votos en diversas casillas instaladas para la elección en mención, circunstancia que derivó en la emisión del **acta final de escrutinio y cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa, derivada del RECUENTO de casillas**, de la que se observa que el Partido Encuentro Social finalmente obtuvo **570 votos**.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que respecto al acta de cómputo distrital de Diputados Locales, que adjunta el actor a su demanda, no fue considerada como la final por lo que dejó de tener efectos jurídicos y por tanto la votación que en ella se plasma para su Partido Político como la votación total conseguida en la elección de Diputados Locales de mayoría relativa del Distrito 03, en virtud de que, la suma total de votos que asentaron en el acta de referencia, fue modificada con el acta final de escrutinio y cómputo derivada del recuento de casillas emitida por el Consejo Distrital Electoral 03, de conformidad a lo previsto en el artículo 242, fracción XII, inciso d), de la Ley Electoral, misma, que fue

⁴ Documental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

considerada por la autoridad responsable al emitir los acuerdos **ITE-CG 287/2016**⁵ e **ITE-CG 288/2016**⁶, en los cuales se observa la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de Diputados Locales de mayoría relativa, entre ellos, la del partido político Encuentro Social en el Distrito Electoral 03.

En vista de lo anterior, si la pretensión del actor era que se ordenara la realización del recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas el pasado cinco de junio, para la elección de Diputados Locales del Distrito Electoral 03, al considerar que existió un **error aritmético** en la suma total de votos que se asentaron en el acta de cómputo distrital de Diputados Locales correspondiente al Distrito Electoral 03, dicha pretensión se ve colmada en razón de que, como se ha precisado al emitirse el acta final de escrutinio y cómputo derivada del recuento de casillas de la elección en mención, el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Por último, dado el sentido del presente fallo, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto a la procedencia del escrito por el cual pretende comparecer el tercero interesado.

En consecuencia, dado que la demanda fue admitida, lo procedente es sobreseer el Juicio Electoral de mérito, con fundamento en lo establecido por los artículos 25, fracción II, 26 y 44, fracción III de la Ley de Medios; máxime que el resultado que consta en el acta final de escrutinio y cómputo derivada del recuento de casillas de la elección de Diputados Locales de mayoría relativa por el Distrito Electoral 03, no fue materia de impugnación, además de que el número de votos que en ella se plasman son coincidentes con los que el actor adujo le correspondían⁷.

Por lo antes considerado y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio Electoral promovido por el actor, en los

⁵ Consultable a fojas 135 a 139 del expediente en que se resuelve.

⁶ Consultable a fojas 140 A 157 del expediente en que se resuelve.

⁷ Afirmación visible a foja 10 del expediente en que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2016

términos de las consideraciones vertidas en el punto **SEGUNDO** de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, **personalmente**, al actor y al tercero interesado en el domicilio que señalan para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las quince horas, de dos julio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

